



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, miércoles, veintidós de marzo de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0024 del ocho de marzo de dos mil diecisiete

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el apoderado de la víctima, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 21 de junio de 2016 por el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, mediante el cual absolvió a la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN, quien había sido vinculada a la actuación por el delito de ESTAFA.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos fueron narrados por el Fiscal 281 Local de Itagüí así en el escrito de acusación:

*"El 03 de mayo de 2013, la señora CLEOFE GARCÍA GÓMEZ, presentó denuncia escrita en contra de la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN, con fundamento en los siguientes hechos:*

*PRIMERO: La señora CLEOFE GARCÍA GÓMEZ, es mujer cabeza de familia con 4 hijos y desplazada del municipio de San Carlos, por los problemas de violencia que se han presentado en ese lugar.*

*SEGUNDO: Dado el desplazamiento forzado de que fue objeto y gracias a los programas de vivienda del Gobierno Nacional encontró la oportunidad de adquirir una solución de habitación propia, por lo que tramitó ante el Estado, por medio de Comfama y el Municipio de Itagüí, subsidios para la compra de vivienda de interés prioritario, los que se resolvieron favorablemente.*

*TERCERO: Conforme a lo anterior celebró contrato de promesa de compraventa con la Corporación de Vivienda y Desarrollo Asociativo CORPOVIDA, cuya representante legal es la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN, mismo que se firmó el 14 de julio de 2008; el inmueble tiene la matrícula inmobiliaria 001-1038086 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.*

*CUARTO: El inmueble prometido en venta se encuentra ubicado en la carrerav64 (sic) 29-227, apartamento 101, torre dos, urbanización Brisa Campestre.*

*QUINTO: El precio pactado fue la suma de \$ 38.000.000, suma que se canceló así: Comfama aprobó subsidio por \$ 7.308.200 y \$ 2.315.000 y el municipio de Itagüí aprobó subsidio por valor de \$ 5.000.000 y el resto lo pagó con recursos propios.*

*SEXTO: Al momento de adquirir el inmueble no se conocía de ninguna limitación del dominio.*

*SÉPTIMO: El 21 de marzo de 2001 (sic), se adicionó a la propiedad un patio por valor de \$ 1.050.000, que le ofreció la señora ARROYAVE PULGARÍN a la señora CLEOFE, acto que generó adición al contrato de promesa de compraventa, en el que se pactó como fecha para la firma de la escritura el 30 de noviembre de 2011.*

*OCTAVO: La entrega material del inmueble se pactó para el 31 de diciembre de 2011, y solo fue entregado el 11 de marzo de 2012, más de 26 meses después de la firma de la promesa de compraventa; en ese momento la recibió presionada por la demora y la necesidad de vivienda, con los servicios de agua y energía cortados por EPM, ya que la señora ARROYAVE PULGARÍN había solicitado sin el consentimiento de la señora GARCÍA GÓMEZ, abastecer del contador instalado en la propiedad de la señora CLEOFE, a todo el edificio en su etapa de terminación y entrega, extemporáneas, con la promesa de cancelar las facturas y efectuar reconexión en un corto plazo, lo que se hizo realmente efectivo el 23 de abril de 2012, 13 meses después del acta de recibo del inmueble.*

*NOVENO: Desde la fecha en que se pactó la escrituración del inmueble, 30 de diciembre de 2011, la señora CLEOFE estuvo constantemente requiriendo a la señora ELVIA LUZ para que se firmara la escritura pública sin que haya habido respuesta positiva por parte de la señora ELVIA LUZ, que ante los mismo (sic) siempre solicitaba prórrogas, respondía con evasivas o disculpas, lo que llevó a que la firma del documento aún no se haya efectuado.*

*DÉCIMO: El 15 de marzo de 2013, agotada la paciencia de la señora CLEOFE, se dirigió a la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN por escrito y fue donde se percató que el inmueble se encontraba hipotecado, según carta de la corporación en la que también le informaron a la señora CLEOFE que la corporación se encontraba ilíquida y que la limitación de dominio, según consta escritura pública número 464 del 2 de marzo de 2010, se hizo para garantizar acreencias de la entidad”.*

El 03 de abril de 2014, ante la Juez Segunda Penal Municipal con funciones de control de garantías de Itagüí, el Fiscal 281 Local de ese municipio le formuló imputación a la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN por la autoría del delito de ESTAFA AGRAVADA (artículos 246, inciso 3º, y 247, numeral 1º, del código penal), cargo que no fue aceptado por la imputada.

El escrito de acusación fue radicado el 23 de abril de 2014 y la formulación oral se realizó el 12 de septiembre siguiente ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Itagüí, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 06 de noviembre de esa misma anualidad y el juicio oral se desarrolló, luego de varios aplazamientos atribuibles a la procesada, en sesiones del 13 y 17 de noviembre de 2015, fecha en la que se anunció el sentido del fallo absolutorio. Finalmente, el 21 de junio de 2016 se dio lectura a la sentencia que cuestiona el apoderado de la víctima a través del recurso de apelación.

## **2. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juez de primera instancia afirmó que en este evento no se evidencia que hubiesen existido actos, maniobras engañosas o artificios por parte de la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN que condujeran a la presunta víctima a realizar un negocio sobre objeto aparente y por lo tanto sin posibilidad real de materializarse, pues de conformidad con la prueba practicada en juicio lo que se demostró es que el bien inmueble ofrecido en venta existe no solo jurídica sino materialmente, y que independiente de que sobre éste se haya constituido una hipoteca por parte de la vendedora en un evento posterior a la negociación, mal podría considerarse ello como una artimaña orientada a generar un engaño, máxime cuando la misma denunciante afirmó que desde el año 2012 tiene la propiedad en su poder y disfruta de la misma.

Argumentó que si bien no se han cumplido todas las obligaciones que del contrato de compraventa se derivan para el promitente vendedor, esa falta está lejos de poderse estimar como una acción por parte de la acusada encaminada a sustraerse de cumplirlas, y tampoco se aprecia orientada a menoscabar el patrimonio de la señora CLEOFÉ GARCÍA GÓMEZ y paralelamente a acrecentar sin justa causa el de la vendedora, por lo que ante la inexistencia de esos elementos estructurales contenidos en el artículo 246 del código penal, resulta evidente la atipicidad de la conducta desplegada por la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.**

**El apoderado de la víctima** cuestiona el fallo de primera instancia al considerar que la falta de seriedad, estructura económica y logística organizacional en un proyecto de vivienda de interés social, donde hay una junta directiva que no se compromete, es más que indicativo de la intención defraudadora propia de la estafa, lo que quedó comprobado con la manifestación realizada por la señora ARROYAVE PULGARÍN en el juicio respecto a que *“en la corporación ella siempre estuvo sola, ella era quien daba la cara y se encargaba de todo y los socios cuando se gastaron la plata de la corporación se fueron a buscar trabajo a otra parte”*.

Señaló que el dolo que reclama el tipo penal de estafa se encuentra probado ya que si bien se habla de la corporación CORPOVIDA, la única persona que desarrollaba todos los roles era la señora ELVIA LUZ, pues era ella quien siendo su representante legal persuadía a los compradores, comercializaba las unidades de vivienda y recibía los dineros, todo ello bajo la razón social de una empresa de papel que fue constituida sin estructura económica para responder frente a cualquier eventualidad y siempre habiéndose presentado la posibilidad de no poder cumplir con lo ofertado, lo que es indefectiblemente constitutivo del móvil engañoso y acredita la existencia del dolo eventual porque en su intelección había un deseo criminal al prometer en venta un inmueble frente el cual no tenía la capacidad económica de responder.

Añadió que para cristalizar el móvil dañoso y defraudatorio exigido para estructurarse el tipo penal, bastaría con una elemental observación a las 70 familias a las que aún no se les ha entregado su vivienda y a los cientos de ciudadanos timados a

través de múltiples proyectos de urbanizaciones incumplidos, por lo que solicita se emita una sentencia condenatoria que efectivamente proteja el gran daño irrogado a su representada por medio de una empresa criminal creada exclusivamente para defraudar los intereses de las menos favorecidos.

**El señor defensor**, como no recurrente, anotó que el escrito de impugnación no contiene más que argumentaciones que evidencian un sentimiento de injusticia basado en meras conjeturas y forma personal de analizar los medios de conocimiento, que desvalidas de soporte probatorio deben desecharse al no atacar de manera directa la esencia de la valoración realizada por el Juez de instancia.

Advierte que no es suficiente considerar la situación narrada por la acusada respecto de la disolución de la sociedad que representaba para fundamentar o dar por probado el ardid o el engaño, más si se tiene en cuenta que dicha situación se presentó mucho tiempo después de que se efectuara el negocio celebrado entre las contratantes, por lo que en este caso no concurren los elementos objetivos de la estafa por cuanto previo al detrimento patrimonial debe ejecutarse la acción constitutiva de artimaña, tesis que soportó en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Resalta que la decisión del Juez de conocimiento está basada en el análisis juicios de todas y cada una de las pruebas, pues a ninguna otra conclusión delictiva puede arribarse por cuanto, como lo concluyen las pruebas, no hubo más que una negociación de carácter civil que por circunstancias ajenas a la voluntad de la procesada no pudo ser cumplida a cabalidad, pese a que la señora

ARROYAVE PULGARÍN siempre estuvo en contacto con la presunta afectada en procura de darle solución a los problemas que se han presentado con la vivienda objeto de negociación, misma que en este momento y desde hace varios años se encuentra habitada por la señora CLEOFÉ GARCÍA GÓMEZ y su familia.

Clausura su escrito asegurando que no puede ser el incumplimiento de todo contrato civil o mercantil celebrado, una patente para que se acuda a la jurisdicción penal en aras de solucionar asuntos de otra naturaleza, señalando igualmente que pese a que el recurrente hizo alusión a otro número de presuntas personas afectadas a las cuales no se les ha cumplido en el proyecto de vivienda ofrecido, esa situación nunca se probó y que además se olvida que para el caso en concreto sí se hizo la entrega material del inmueble y que las inconsistencias se presentaron mucho tiempo después de haberse celebrado el acto jurídico de compraventa.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido por el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia, sólo se examinará el único punto del disenso y es el relacionado con la apreciación probatoria realizada por el sentenciador.

El problema jurídico central apunta a definir si en este evento la acusada desplegó el ardid engañoso mediante el cual



haya producido un error en la víctima que la hubiese llevado a entregarle el dinero a aquella con el correspondiente detrimento patrimonial. En este aspecto concreto se focaliza la controversia. Para el Juzgador no se evidencia que hubieren existido maniobras artificiosas por parte de la implicada que condujeran efectivamente a la presunta víctima a realizar un negocio sobre objeto ficticio, pues el bien inmueble prometido en venta, mediante un contrato civil, existe real y jurídicamente y fue entregado a la señora GARCÍA GÓMEZ desde el año 2012, presentándose en este evento es incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas para la promitente vendedora, lo que desestructura el tipo penal de estafa. Para el censor, en cambio, si hubo un móvil dañoso y se acreditó la existencia del dolo eventual porque en la intelección de la acusada había un deseo criminal al prometer en venta un inmueble frente al cual no tenía la capacidad económica de responder, lo que es más que indicativo de la intención defraudadora propia de la estafa.

Juzga la Sala que le asiste razón al sentenciador de primera instancia, pues en el juicio oral se demostró con suficiencia que ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN no engañó a la señora CLEOFE GARCÍA GÓMEZ al ofrecerle el bien inmueble en venta, así como tampoco la indujo en error como producto de dicha negociación con la finalidad de hacerla creer en algo falso. Y es que resulta que, según se probó de manera contundente, la unidad de vivienda objeto del contrato de promesa de compraventa se construyó y se le entregó su posesión a la promitente compradora, por lo que el incumplimiento de algunas de las cláusulas contractuales contenidas en dicho documento público lejos está de constituirse en una estafa.

Lo anterior por cuanto el tipo penal de que trata el artículo 246 del código penal está compuesto de los siguientes elementos y su cumplimiento se debe dar en estricto orden:

*"1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado."*<sup>1</sup>

Ahora, respecto al tema específico aquí estudiado, la alta Corporación también se ha pronunciado indicando que:

*"Ahora, si bien la contratación como forma de ingreso al tráfico jurídico y comercial goza de especial protección, y con bastante frecuencia los negocios jurídicos son utilizados como instrumento quimérico para inducir en error a la persona y obtener de ella el provecho ilícito, no siempre quien incumple la obligación acordada ubica su actuar en los terrenos penales al quedar las consecuencias nocivas de su actuar en el ámbito estrictamente civil.*

*En efecto, es claro que al incumplir lo pactado el contratante realiza un proceder antijurídico en cuanto el contrato es ley para las partes, pero dado el carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal, tales incumplimientos no ingresan en la órbita protectora del ius*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 27 de febrero de 1948, reiterada en decisiones del 14 ago. 2012. Rad. 35254; SP, 5 sep. 2012. Rad. 27410; AP, 28 ago. 2013. Rad. 41725; AP, 6 nov. 2013. Rad. 42564; SP, 16 jul. 2014. Rad. 41800; AP, 25 abr. 2012. Rad. 38764; SP, 15 sep. 2011. Rad. 34356; AP, 8 sep. 2011. Rad. 37362; SP 28 abr. 2010. Rad. 32966 y AP, 7 abr. 2010. Rad. 33655, entre muchas otras.

*puniendi del Estado, y en este orden de ideas, **no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la estafa, con el existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor.***

*El delito de estafa tiene un desarrollo secuencial, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento.*

*Huelga señalar que **el provecho económico para una persona, o el daño en el patrimonio de otra, no bastan para la configuración del delito de estafa, en cuanto es indeclinable que previamente haya mediado un artificio o engaño enderezado a inducir en error o mantener en error a la víctima, y sin tal circunstancia modal, no se configura el referido punible.***<sup>2</sup>  
(Negrillas fuera del texto original).

Pues bien, en este caso tenemos que la señora CLEOFÉ GARCÍA GÓMEZ en su deponencia manifestó que conoció el proyecto de vivienda "Brisa Campestre" en el año 2008 a través del esposo de una amiga suya, que cuando lo visitó fue atendida por la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN, representante legal de la Corporación CORPOVIDA, quien la asesoró y le informó que el valor de la propiedad era de \$39.000.000 de los cuales ella debía aportar \$21.000.000, dinero que consignó en una cuenta bancaria a nombre de la corporación, y el resto se cancelaba con los subsidios del Municipio de Itagüí y de Comfama que aplicaban para esa

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP13691-2014, radicación N° 44504 del 08 de octubre de 2014.

urbanización. Sostuvo también que una vez cumplió con los requisitos exigidos procedieron a firmar la promesa de compraventa, que el proyecto ya se encontraba en construcción y que se pactó como fecha de entrega de la propiedad el 31 de diciembre de 2011, pero que sin embargo hubo una demora de dos años por un problema que se presentó en la aprobación del subsidio de Comfama en virtud de la información incompleta que reportó la señora ELVIA LUZ, y que finalmente le hicieron entrega material del inmueble en marzo de 2012.

Adujo que la vivienda le fue entregada con los servicios públicos suspendidos por una cuenta pendiente por pagar, sin todos los acabados convenidos y que luego de muchos requerimientos para que se llevara a cabo la firma de la escritura pública, el 13 de marzo de 2013 la señora ARROYAVE PULGARÍN le informó que su casa se encontraba hipotecada, circunstancia que todavía persiste<sup>3</sup>.

Por su parte, la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN renunció a su derecho a guardar silencio y acudió al juicio oral para exponer que la corporación CORPOVIDA fue fundada en el año 2000, que es una entidad sin ánimo de lucro y se encarga de asesorar a los ciudadanos en proyectos de vivienda de interés prioritario, que ella es su representante legal y que como tal le correspondía ejecutar las decisiones que tomaba la junta directiva.

Resaltó que respecto a la negociación realizada con la denunciante, es cierto que en el año 2008 le brindó la información de la urbanización que estaban desarrollando en ese momento,

---

<sup>3</sup> Sesión de juicio oral celebrada el 13 de noviembre de 2015.

“Brisa Campestre”, y que luego de que la compradora manifestara su interés, ella la incluyó en el proyecto asociativo de vivienda regulado por la Ley 09 de 1989 y la postuló ante el municipio de Itagüí y Comfama con el convenio de asociación con aporte en lote para la correspondiente asignación de los subsidios, resaltando que con la caja de compensación familiar se presentaron algunos inconvenientes por cuanto la señora CLEOFE figuraba con un auxilio para vivienda otorgado por FONVIVIENDA en su calidad de desplazada por la violencia.

Adujo que la entrega del 80% de los dineros producto de los subsidios otorgados por Comfama se había pactado como en el año 2009, pero que debido al cambio legislativo en la referente a la vivienda de interés prioritario la entrega de dichos recursos fue postergada porque ya se exigía que primero estuvieran culminadas las obras de urbanismo para poder disponer de dichos subsidios y allí comenzaron los problemas económicos para la corporación, pues tenían 50 apartamentos construidos pero solo el “coco”, y debían terminar de adecuar las unidades de vivienda para poderlas entregar, por lo que la junta directiva decidió hipotecar por \$15.000.000 el apartamento 101 de Brisa Campestre, perteneciente a la señora GARCÍA GÓMEZ, debido a que era el único que faltaba por escriturar en atención al retraso que presentó la compradora por los problemas presentados en Comfama para la aprobación de su subsidio. Aseguró que con el dinero producto del gravamen pudieron terminar las obras de acueducto, alcantarillado y energía con EPM, e instalar los acabados básicos de los inmuebles, incluido el de la denunciante, por lo que finalmente lograron entregar materialmente la obra a las familias asociadas.

Concluyó resaltando que los miembros de la junta directiva abandonaron la corporación ante las dificultades económicas que se les presentaron, que la señora CLEOFE siempre ha tenido conocimiento de los lugares donde han funcionado las oficinas del proyecto y que en varias oportunidades le ha presentado propuestas con la intención de cumplirle integralmente con lo ofrecido y poderle escriturar el apartamento de su propiedad, pero que aquellas no han sido aceptadas por la denunciante<sup>4</sup>.

Es así como no hoy prueba alguna que advierta falsedades, trampas o engaños en el actuar de la señora ARROYAVE PULGARÍN dentro del ofrecimiento comercial que le hizo a la denunciante, pues para el momento en que la asesoró sobre el proyecto de vivienda de interés prioritario que estaban desarrollando, esto es, el año 2008, CORPOVIDA contaba con los medios necesarios para sacar avante dicha urbanización por cuanto tenían un programa de trabajo y esperaban terminar de financiarse con los subsidios de vivienda que habían sido otorgados por la Caja de Compensación Comfama, hecho que por circunstancias ajenas a la corporación varió, pues adujo la acusada que se debió a un cambio legislativo, y en virtud de ello se presentaron algunos retrasos e incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa que habían celebrado ambas partes, pero de ninguna manera puede hablarse en este específico caso de un comportamiento mentiroso mediante el cual se haya querido hacer incurrir a la señora GARCÍA GÓMEZ en un error sobre la unidad de vivienda negociada.

---

<sup>4</sup> Sesión de juicio oral celebrada el 17 de noviembre de 2015, audio 052666000203201305516\_053604009001-sentido del fallo.mp3.

Bien lo dijo el juez a quo, el contrato civil versó sobre un bien inmueble que existe jurídica y materialmente, mismo que desde el año 2012 se le entregó a la denunciante para su uso y disfrute, razón por la cual no hubo ningún error en el objeto de la negociación, resaltándose que la entrega del dinero por parte de la señora CLEOFÉ GARCÍA GÓMEZ a CORPOVIDA obedeció a la existencia precisamente de ese contrato, al cual, como ya se dijo, no se llegó a través del despliegue de maniobras engañosas, independientemente de que con posterioridad al negocio se hubiesen suscitado diferencias o incumplimientos contractuales, las cuales deben solucionarse ante la jurisdicción civil, como acertadamente concluyó el fallo impugnado.

En estas condiciones, ninguna conclusión en punto de la materialidad de la infracción y menos de la responsabilidad de la acusada pueden sacarse de las intervenciones testificales practicadas en el juicio oral, ya que no se puede hablar del cumplimiento de los dos primeros requisitos, esto es, la presencia de artificios o engaños mediante los cuales la señora ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN haya alterado la verdad sobre el proyecto de vivienda, ni la inducción en error de la señora CLEOFÉ GARCÍA GÓMEZ con el propósito de que se equivocara al dar por cierto algo falso, por lo que al no superarse el estudio de estos elementos estructurales del delito de estafa que necesariamente deben ser demostrados, se presenta la atipicidad objetiva en el actuar de la acusada.

De acuerdo con lo anterior no resulta de recibo el argumento expuesto por el disenso respecto al deseo criminal de la acusada al prometer en venta un inmueble frente al cual no tenía la

capacidad económica para responder, lo que resultaría ser más que indicativo de la intención defraudadora propia de la estafa, porque efectivamente esa presunta motivación engañosa no se probó, por el contrario, en esta providencia lo que se concluye es precisamente lo opuesto, resaltándose además que desde el año 2012 la señora GARCÍA GÓMEZ se encuentra en posesión del inmueble prometido en venta, lo que desvirtúa los dichos del recurrente frente a la incapacidad de la corporación CORPOVIDA, a través de su representante legal ELVIA LUZ ARROYAVE PULGARÍN, para ejecutar la obra civil ofertada a la denunciante.

Y en lo tocante con la tesis de la acreditación del dolo en el actuar de la acusada, esta Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto en atención a que si ya se concluyó sobre la atipicidad objetiva de la conducta, mal podría pasarse a estudiar los elementos constitutivos de la tipicidad subjetiva.

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, para esta Corporación resulta acertada la decisión absolutoria por cuanto no existe tipicidad en el comportamiento investigado y en ese sentido se confirmara la sentencia proferida por el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**



**CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado